

LA SERENA, cinco de noviembre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que a fojas 1 se presenta don Marcelo Patricio Godoy Roco, candidato a Concejal de la comuna de La Higuera, domiciliado en Caleta Hornos s/n, de la misma comuna, y solicita la rectificación de los escrutinios de la elección de concejales de la citada comuna, pidiendo "*efectuar un nuevo escrutinio de las mesas singularizadas en la tabla contenida en este mismo escrito; determinar, efectuando un nuevo cálculo, el cuociente electoral de la elección de concejales de la comuna de La Higuera, estableciendo que soy electo*", y proceder a proclamarlo concejal electo. Funda su solicitud en la existencia de errores de imputación de votos a su favor, errores aritméticos en las actas, discrepancia entre la cantidad de votantes y los votos totales, y errada apreciación de los votos nulos, marcados u objetados. Agrega que su apoderado de mesa, doña Darinka Elisabeth Andrade Orrego hizo referencia que en la mesa N°6 de mujeres un voto salió pegado a otro y sus dichos no fueron tomados en cuenta por el Presidente de la mesa.

2° Que la presentación, al no señalar específicamente los errores y discrepancias que en general denuncia; no contener la solicitud "*la tabla*" donde se singularizarían las mesas que pediría escutar de nuevo; no explicar la forma cómo la situación particular de los votos pegados que describe afectaría su candidatura, ni acompañar los medios probatorios en que la solicitud de rectificación de escrutinios se funda, corresponde más a una pretensión de efectuar una revisión o repetición exploratoria de la totalidad o de una parte de la elección, más que una rectificación de escrutinio, la que conceptualmente supone la corrección de errores o defectos claramente identificados.

3° Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo que se resolverá en lo dispositivo de este fallo, debe tenerse presente que el examen y comprobación de la corrección de los cómputos de la votación se enmarca dentro del objetivo principal del proceso de calificación de las elecciones de alcaldes y concejales que la ley encomienda a los Tribunales Electorales Regionales, cual es establecer que la elección se ha realizado siguiendo fielmente los trámites

ordenados por la ley y que el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo previsto en el inciso segundo del artículo 97 de la ley N°18.700, ya citada; el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de 14 de agosto de 2012, se declara INADMISIBLE la solicitud antes referida, presentada por don Marcelo Patricio Godoy Roco el 3 de noviembre de 2012, por carecer de fundamento suficiente y no acompañar los antecedentes probatorios pertinentes.

Notifíquese por el estado diario y archívense los antecedentes.

Rol N°1.673

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, DON ALBERTO VIADA LOZANO